



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM LOPEZ DE DURAN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

RADICADO: 150013333001201700052 00

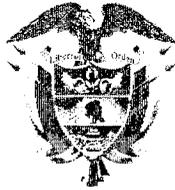
Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada el 29 de marzo de 2017 (fl.58) por **MYRIAM LÓPEZ DE DURAN** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende se declare la nulidad del oficio No. E-01524-2016005981-CASUR Id: 193727 del 7 de diciembre de 2016, a través de la cual se resolvió la solicitud de la actora tendiente a que se le reliquide la asignación de retiro reconocida con base en el IPC a partir del año de 1997 y ss. y se buscan otras condenas.

1.-De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

En este caso, si bien el demandante estima la cuantía en la suma de \$ 44.596.486, atendiendo a que el asunto de la referencia involucra prestaciones periódicas, la estimación de la cuantía no debe superar los tres (3) años, tal y como lo prevé el último inciso del artículo 157 del CPACA, por lo tanto, de conformidad con el documento anexo a la demanda en el que la parte actora describe la cuantía (fl.56) se advierte que se tomaron los valores correspondientes a los últimos cuatro (4) años, por ende, el despacho conforme a lo establecido en la citada norma, tomara como cuantía el valor correspondiente a los tres últimos años, suma que arroja el valor de \$ **33.087.712**, por lo que se concluye, que el despacho es competente por factor cuantía para conocer del presente asunto.

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (fl.29), corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2- .De la caducidad: La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

3.- **Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se presenta el supuesto fáctico descrito en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

4.- **Requisito de procedibilidad:** El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, por ende, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por MYRIAM LÓPEZ DE DURAN en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la siguiente dirección electrónica: notificaciones.tunja@mindefensa.gov.co y ceavp@ejercito.com.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
CASUR	\$7.500

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, termino dentro del cual, el Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-** deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclama en esta oportunidad, así como, el expediente administrativo que dio origen al reconocimiento de la asignación de retiro del señor EMILIO ALBERTO DURAN HERNANDEZ y que se encuentran en su poder.

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Se reconoce al abogado **GILBERTO AVELLA GUTIERREZ** identificado profesionalmente con la Tarjeta No. 26.058 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

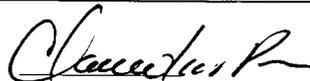

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 015 de hoy 19 DE MAYO DE 2017, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria.



C.R.



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De
Tunja*

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SEGUNDO JUAN DE DIOS RUIZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICADO: 15001333300220170003100

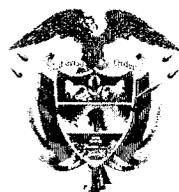
En ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A. el señor **SEGUNDO JUAN DE DIOS RUIZ ROJAS Y OTROS**, presentan demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, con el objetivo de que se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales, morales y a la salud o vida de relación causados, y se buscan otras condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y en el numeral 6 del artículo 156 numeral de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia del hecho dañoso.

2.- De la caducidad: Conforme lo dispuesto en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa debe ser presentado dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo que previamente se revisará la caducidad del medio de control.

El señor Nelson Enrique Ruiz Pérez murió el primero de abril de 2015, según Registro Civil de Defunción visto a folio 33.

Así mismo, se observa que previamente los accionantes agotaron el requisito de conciliación prejudicial, por cuanto presentaron la solicitud de conciliación el día 22 de julio de 2016, lo cual suspendió el término de caducidad hasta el día 30 de septiembre del mismo año, fecha de expedición de la constancia que declaró fallida esta etapa por falta de ánimo conciliatorio de las partes, tal como se acredita a folios 34-35, por lo que como aún restaban ocho meses y diez días de término de caducidad del medio de control y como la demanda fue presentada el día 21 de febrero de 2017 (fl. 8), se concluye que fue presentada dentro del término del artículo en cita.



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De
Tunja*

3.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: a folios 34-35 fue allegada certificación expedida por la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la que consta el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto para la acción de reparación directa en los artículos 13 de la ley 1285 de 2009 y numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

4.- De la admisión de la demanda: la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, este despacho dispone:

PRIMERO: ADMITASE para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por el señor **SEGUNDO JUAN DE DIOS RUIZ ROJAS Y OTROS**, a través de apoderado judicial contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011. Notificación que se llevara a cabo en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda a los representantes legales de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: juridicanotificaciones@hospitalanrafaeltunja.gov.co.

QUINTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	\$5.200
TOTAL: \$5.200	

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.ccn.co/imagenes/%20articulos/imagenes/%20servicios/%20sics/%20de/%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De
Tunja

SEXTO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 del referido Estatuto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> , de hoy <u>DIECINUEVE DE MAYO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De
Tunja*

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO VICENTE REYES LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001333300220170005800

El señor **JULIO VICENTE REYES LÓPEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el objetivo de que se declare la nulidad del **acto administrativo No. 20163171704971 del 13 de diciembre de 2016**, a través de la cual se negó la reliquidación de la asignación básica incrementada en un 60% del mismo salario de acuerdo al Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, y se buscan unas codenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.- De la caducidad: de la demanda y sus anexos se advierte el cumplimiento de este presupuesto procesal, conforme lo establecido en el literal c) numeral 2 del artículo 164 del CPACA. En efecto, el acto mediante el cual se agotó la vía gubernativa, fue notificado el alk apoderado del actor el 19 de diciembre de 2016, según constancia de correo certificada vista a folio 18-19. Así mismo, se tiene que previamente al accionante agotó el requisito de conciliación prejudicial, por cuanto presentaron la solicitud de conciliación el día 6 de febrero de 2017, lo cual suspendió el término de caducidad hasta el día 13 de marzo de 2017, fecha de expedición de la constancia, tal como se acredita a folio 27, como aún restaban dos meses y 14 días de término de caducidad del medio de control y como la demanda fue presentada el día 17 de abril de 2017 (fl. 12), se concluye que la demanda fue presentada dentro del término del artículo en cita.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se configura el supuesto fáctico establecido en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.



*Juzgado Segundo Administrativo Central Del Circuito De
Tunja*

4.- Aqotamiento de requisito de procedibilidad: a folio 27 reposa constancia expedida por la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **JULIO VICENTE REYES LÓPEZ** en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL²¹
NACIÓN – Min defensa- ejercito	\$7.500

²¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/magenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Agencia	Nacional	de	\$7.500
Defensa	Jurídica	del	
Estado			
TOTAL: \$15.000			

SEPTIMO: dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento y pago de la asignación básica incrementada en un 60% del mismo salario de acuerdo al Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, y que se encuentran en su poder.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado del demandante al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con T.P. 170.560 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ**

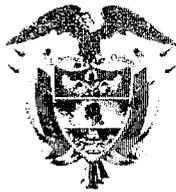
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15 de hoy DIECINUEVE DE MAYO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA HELENA CONTRERAS CAÑON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220150016400

I. ASUNTO

El apoderado de la demandante mediante escrito visto a folio 132 desiste de la demanda atendiendo los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema de la prima de servicios de los docentes.

A través de auto del 17 de marzo de 2017 se corrió traslado a los demandados para que se pronunciaran respecto del desistimiento de la demanda y la condena en costas, de acuerdo al numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P. (fl. 145). Frente a esto la Nación – Ministerio de Educación Nacional guardo silencio, mientras que el Departamento de Boyacá allegó escrito indicando que no se opone a la solicitud de desistimiento radicada por el apoderado de la demandante (fl. 146).

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la demandante, teniendo en cuenta que la petición se realiza antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poder que reposa en el primer folio del proceso. Igualmente, porque el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos que señala el art. 315 del CGP, esto es, que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: **1.** los incapaces y sus representantes, **2.** los apoderados que no tengan facultad para ello y **3.** Los curadores ad litem.

En cuanto a la condena en costas en los eventos en que se presenta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 316 del Código General del Proceso, establece que “el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medias cautelares practicadas.”

No obstante, prevé que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

De acuerdo a la norma en cita y teniendo en cuenta que se corrió traslado a los apoderados de las entidades demandadas quienes no manifestaron oposición alguna, el despacho no condenará en costas a la parte que desiste y ordena el archivo del expediente.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconocerá como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN al abogado **LUIS FERNANDO LEON SANCHEZ**, identificado profesionalmente con T.P. 96.205 del C. S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 147 del expediente, específicamente para lo relacionado con la actuación de no oponerse al desistimiento de la demanda formulada por la parte actora ni a su condena en costas.

Se reconocerá como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN a la abogada **ANA YANETH JIMENEZ PINZON**, identificada profesionalmente con T.P. 128.358 del C. S. de la J, para los efectos del poder general que obra a folio 155-156 del expediente, de conformidad con lo previsto en los en cita.

No se resuelve la solicitud presentada por la apoderada del Departamento de Boyacá vista a folio 154, referente a la expedición de primera copia de los documentos que reconocieron, liquidaron y aprobaron costas a favor de esta parte, pues en el proceso no se ha realizado ninguna condena en costas, además como anteriormente se estableció, esta entidad no se opuso a la solicitud de desistimiento de la demanda ni a la condena en costas de la demandante.

Por lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declarar terminado el proceso. La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO.- Se reconoce como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN al abogado **LUIS FERNANDO LEON SANCHEZ**, identificado profesionalmente con T.P. 96.205 del C. S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 147 del expediente, específicamente para lo relacionado con la actuación de oponerse al desistimiento de la demanda formulada por la parte actora ni a su condena en costas.

QUINTO.- Se reconoce como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN a la abogada **ANA YANETH JIMENEZ PINZON**, identificada profesionalmente con T.P. 128.358 del C. S. de la J, para los efectos del poder general que obra a folio 155-156 del expediente.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEXTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u>, de hoy <u>DIECINUEVE DE MAYO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN PINTO DE HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 150013333003-2015-00038-00

Teniendo en cuenta que el demandante, no atendió el requerimiento efectuado en el auto inmediatamente anterior, se procede entonces a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora MARIA DEL CARMEN PINTO DE HERNANDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de obtener el reconocimiento y pago de las condenas proferidas a su favor dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013331002-2011-00209 que fue de conocimiento de éste Juzgado.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 422 del CGP., señala que por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. Conforme a lo anterior, para que pueda demandarse por esta vía cualquier prestación debe demostrarse documentalmente la obligación, en donde se adviertan los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

Respecto a los requisitos formales, debe verse el título ejecutivo como una unidad jurídica, es decir que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o un árbitro o un acta de conciliación.

Frente a los requisitos de fondo del título ejecutivo, tienen que ver con que la obligación este a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y la misma debe ser clara, expresa y actualmente exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando el cobro sea de sumas de dinero.

Una obligación **es expresa**, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; **es clara**, cuando la obligación es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Y **es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, o porque el plazo se encuentra vencido o la condición cumplida.

Por otra parte, el artículo 297 del C.P.A.CA, señala en qué casos un documento es título ejecutivo, así:



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tungurahua

“..Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. ...” (Resaltado del despacho)

Conforme a la norma anterior, para que pueda acudir por la vía ejecutiva en esta jurisdicción, el documento que se demanda además de cumplir las condiciones generales del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del CGP, debe ajustarse a las previsiones del artículo 297 del C.P.A.C.A, norma especial, que regula lo referente a los títulos ejecutivos ante la jurisdicción.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Atendiendo a lo anterior, para que pueda librarse mandamiento de pago con base en una sentencia contencioso administrativo, además de cumplirse con los requisitos del artículo 422 del CGP, también debe cumplirse con las previsiones del artículo 297 del CPACA, frente a los títulos ejecutivos especiales en esta Jurisdicción. También debe acreditarse ciertas condiciones formales, respecto a la integración del título ejecutivo, las cuales dependen, si la sentencia fue cumplida o no por parte de la entidad ejecutada.

En el presente caso, encuentra el Despacho que la entidad demandada, emitió actos de cumplimiento respecto de los fallos judiciales que se ejecutan, por consiguiente el título ejecutivo necesariamente es complejo, ya que la eficacia de la obligación no deriva exclusivamente de la sentencia, pues el título se integra con el acto que le da cumplimiento a la misma ya sea total o parcial, lo mismo que la liquidación de la condena que hizo la entidad ejecutada, por cuanto, la liquidación viene a determinar si lo ordenado en el acto de ejecución se ajusta o no al mandato judicial, además que la misma hace parte del acto administrativo mediante el cual se cumple con la sentencia.

La integración del título complejo, respecto de sentencias proferidas por ésta jurisdicción y que fueron cumplidas por las entidades condenadas, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha señalado:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto del 27 de mayo de 2010 rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

“...En estas condiciones resulta claro que el acto de liquidación expedido por la Contraloría efectivamente mutó la orden del Consejo de Estado contenida en la sentencia base de la ejecución, tanto es así, que ni siquiera durante el periodo de existencia jurídica del cargo de Auditor III (septiembre de 1987 a 31 de diciembre de 1991) consideró el salario en dólares estadounidenses asignado al mismo.

Así las cosas, en sentir de la Sala la Resolución No. 00261 de 25 de abril de 2001 no es un mero acto de ejecución, sino una nueva decisión administrativa que creó una situación jurídica determinada para la ejecutante.

Se trata de un acto administrativo pleno constitutivo de una obligación y, por lo mismo, integrador del título ejecutivo; vale decir, en este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, integrado por la sentencia de condena y el acto administrativo de liquidación en firme.

En razón de ello, la ejecutante debió controvertir oportunamente el acto administrativo de liquidación contenido en la resolución antes mencionada, ejerciendo la correspondiente acción de nulidad con restablecimiento del derecho...”³(Negrilla del Despacho).

Por lo anterior, al revisarse los requisitos formales del título, en materia contencioso administrativo, el fallador se encuentra investido de la facultad de señalar si se encuentra bien conformado el título ejecutivo, pues de lo contrario, deberá negar el mandamiento de pago por indebida conformación del mismo, atendiendo a la unidad jurídica que conforman los documentos que integran el título ejecutivo, lo cual es aplicable cuando la administración por medio de una actuación administrativa dio cumplimiento al fallo, es decir, que existe un acto administrativo de liquidación de la sentencia.

Conforme a esta regla jurisprudencial, cuando se pretende la ejecución de sumas de dinero contenidas en sentencias contenciosas administrativas, las cuales hayan sido cumplidas por la administración, el título ejecutivo se encuentra conformado de forma compleja entre la decisión judicial de condena, el acto administrativo que dispone su cumplimiento y la liquidación de la obligación por parte de la administración, reiterando que éste último documento, solo es exigible en el caso que la liquidación del crédito no haya sido incorporada en las consideraciones del acto administrativo que ordena su cumplimiento, pues en caso contrario, no sería procedente exigir la conformación del título con la liquidación ya que la misma se encontraría integrada con la decisión administrativa de acatamiento del fallo judicial.

Frente al caso particular, la señora MARÍA DEL CARMEN PINTO DE HERNÁNDEZ, reclama el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia del 12 de mayo de 2014, M.P GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ, Rad No: 25000-23-25-000-2007-00435-02 (1153-12)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja el 23 de abril de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 1500133310002-2011-00209, sin embargo revisado el expediente, no se observa que el demandante haya aportado el título ejecutivo base de la presente acción, esto es la primera copia de la sentencia con la constancia de prestar mérito ejecutivo.

En efecto, la constancia que obra a folio 4 del expediente, solo certifica que las copias de la sentencia proferida dentro del proceso No. 1500133310002-2011-00209, solo son auténticas, sin señalar si prestan mérito ejecutivo conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente al momento de proferirse el fallo respectivo.

Si bien, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 774 DE 2014⁴, censuró el rigorismo procesal excesivo por exigir copias auténticas cuando en los expedientes existen copias simples de documentos públicos, esto lo hizo en materia probatoria, y en relación con la protección al derecho de defensa, por lo que constituye precedente en materia probatoria, lo cual se encuentra ratificado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012⁵, fue clara en señalar que la primera copia que presta mérito ejecutivo es importante para que el demandante haga valer sus derechos ante la jurisdicción en el caso que no le sea satisfecha su prestación, por consiguiente las entidades públicas están en la obligación de devolver dichas copias a sus titulares, por cuanto restringen el derecho al acceso a la administración de justicia, sin que sea posible endilgarle esta conducta a los jueces de la República, por cuanto procesalmente cumplieron con su deber de expedir la copia auténtica del fallo, por tal motivo, en el presente caso, el actor se encontraba en la obligación de aportar la copia auténtica de la sentencia que le fue expedida por el Despacho, una vez agotada la actuación administrativa correspondiente para que la entidad demandada la devolviera como era su deber constitucional y legal.

El TÍTULO IX de la Ley 1437 de 2011, solo regula lo referente a los actos jurídicos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a la vez que indica el procedimiento aplicable en materia de ejecuciones, en el caso particular de las sentencias, se debe aplicar por principio de integración las normas que en materia de proceso ejecutivo señala el Código General del Proceso, para hacer efectivas las condenas impuestas por ésta jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 señaló:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 774 de 2014, MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 665 DE 2012, MP ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Resaltado fuera de texto).

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachén de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”⁶ (Resaltado del Despacho).**

Conforme a lo anterior, resulta claro para el Despacho que en los procesos ejecutivos con base en sentencias proferidas por esta Jurisdicción, el ejecutante debe aportar la copia auténtica de los fallos judiciales con la constancia que presta mérito ejecutivo, como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, que éste documento es el que permite al demandante hacer valer sus derechos.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Como se señaló anteriormente, en este tipo de procesos se conforma un título complejo, con las sentencias que condenaron a la administración y los actos administrativos de cumplimiento, en este caso, el título ejecutivo se encuentra indebidamente conformado por cuanto no se adjunta la copia autentica y que presta mérito ejecutivo de las sentencias que se ejecutan, por consiguiente no puede librarse mandamiento de pago en este asunto, pues no se cumple con el requisito del inciso primero del artículo 430 del CGP.

Así las cosas, se debe negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en este asunto, por lo que deberá hacerse entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y finalmente deberá archiversse el expediente.

Finalmente, el Despacho reconoce al abogado NELSON DAVID HERNANDEZ ABELLO, como apoderado de la señora MARIA DEL CARMEN PINTO DE HERNANDEZ, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

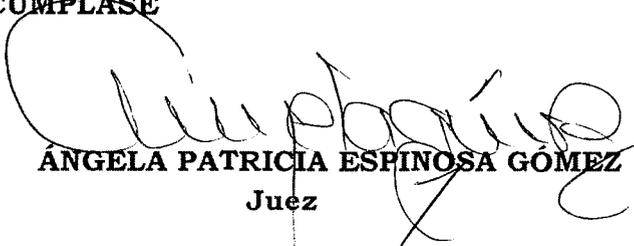
PRIMERO.- Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora MARIA DEL CARMEN PINTO DE HERNANDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

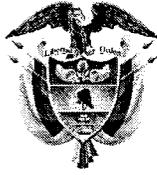
TERCERO.- Reconocer al abogado NELSON DAVID HERNANDEZ ABELLA, identificado profesionalmente con la T.P No. 70381 del C.S de la J como apoderado de la señora MARÍA DEL CARMEN PINTO DE HERNÁNDEZ, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente

CUARTO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 15, de hoy 19 de mayo de 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria, *Cleudia P.*



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO TÉLLEZ VILLAMIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RAD: 150013333015-2016-00330-00

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Boyacá, informa que el accionante JOSÉ RICARDO TÉLLEZ VILLAMIL, no solicitó la devolución de la copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia que pretende hacer valer en el presente proceso.

Se procede entonces a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor JOSÉ RICARDO TÉLLEZ VILLAMIL en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses de mora e indexación faltante respecto del cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 2004-03346.

Para resolver se,

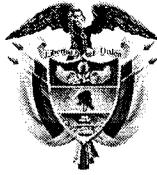
CONSIDERA

El artículo 422 del CGP., señala que por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. Conforme a lo anterior, para que pueda demandarse por esta vía cualquier prestación debe demostrarse documentalmente la obligación, en donde se adviertan los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

Respecto a los requisitos formales, debe verse el título ejecutivo como una unidad jurídica, es decir que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o un árbitro o un acta de conciliación.

Frente a los requisitos de fondo del título ejecutivo, tienen que ver con que la obligación este a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y la misma debe ser clara, expresa y actualmente exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando el cobro sea de sumas de dinero.

Una obligación **es expresa**, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; **es clara**, cuando la obligación es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Y **es exigible**



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, o porque el plazo se encuentra vencido o la condición cumplida.

Por otra parte, el artículo 297 del C.P.A.CA, señala en qué casos un documento es título ejecutivo, así:

“..Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. ...” (Resaltado del despacho)

Conforme a la norma anterior, para que pueda acudir por la vía ejecutiva en esta jurisdicción, el documento que se demanda además de cumplir las condiciones generales del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del CGP, debe ajustarse a las previsiones del artículo 297 del C.P.A.CA, norma especial, que regula lo referente a los títulos ejecutivos ante la jurisdicción.



Juzgado Segundo - Administrativo Civil Del Circuito De Tumbura

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

***Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Atendiendo a lo anterior, para que pueda librarse mandamiento de pago con base en una sentencia contencioso administrativo, además de cumplirse con los requisitos del artículo 422 del CGP, también debe cumplirse con las previsiones del artículo 297 del CPACA, frente a los títulos ejecutivos especiales en esta Jurisdicción. También debe acreditarse ciertas condiciones formales, respecto a la integración del título ejecutivo, las cuales dependen, si la sentencia fue cumplida o no por parte de la entidad ejecutada.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto del 27 de mayo de 2010 rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En el presente caso, encuentra el Despacho que la entidad demandada, emitió actos de cumplimiento respecto de los fallos judiciales que se ejecutan, por consiguiente el título ejecutivo necesariamente es complejo, ya que la eficacia de la obligación no deriva exclusivamente de la sentencia, pues el título se integra con el acto que le da cumplimiento a la misma ya sea total o parcial, lo mismo que la liquidación de la condena que hizo la entidad ejecutada, por cuanto, la liquidación viene a determinar si lo ordenado en el acto de ejecución se ajusta o no al mandato judicial, además que la misma hace parte del acto administrativo mediante el cual se cumple con la sentencia.

La integración del título complejo, respecto de sentencias proferidas por ésta jurisdicción y que fueron cumplidas por las entidades condenadas, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha señalado:

“...En estas condiciones resulta claro que el acto de liquidación expedido por la Contraloría efectivamente mutó la orden del Consejo de Estado contenida en la sentencia base de la ejecución, tanto es así, que ni siquiera durante el periodo de existencia jurídica del cargo de Auditor III (septiembre de 1987 a 31 de diciembre de 1991) consideró el salario en dólares estadounidenses asignado al mismo.

Así las cosas, en sentir de la Sala la Resolución No. 00261 de 25 de abril de 2001 no es un mero acto de ejecución, sino una nueva decisión administrativa que creó una situación jurídica determinada para la ejecutante.

Se trata de un acto administrativo pleno constitutivo de una obligación y, por lo mismo, integrador del título ejecutivo; vale decir, en este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, integrado por la sentencia de condena y el acto administrativo de liquidación en firme.

En razón de ello, la ejecutante debió controvertir oportunamente el acto administrativo de liquidación contenido en la resolución antes mencionada, ejerciendo la correspondiente acción de nulidad con restablecimiento del derecho...”³(Negrilla del Despacho).

Por lo anterior, al revisarse los requisitos formales del título, en materia contencioso administrativo, el fallador se encuentra investido de la facultad de señalar si se encuentra bien conformado el título ejecutivo, pues de lo contrario, deberá negar el mandamiento de pago por indebida conformación del mismo, atendiendo a la unidad jurídica que conforman

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia del 12 de mayo de 2014, M.P GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ, Rad No: 25000-23-25-000-2007-00435-02 (1153-12)



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

los documentos que integran el título ejecutivo, lo cual es aplicable cuando la administración por medio de una actuación administrativa dio cumplimiento al fallo, es decir, que existe un acto administrativo de liquidación de la sentencia.

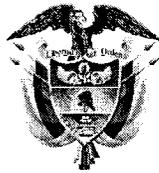
Conforme a esta regla jurisprudencial, cuando se pretende la ejecución de sumas de dinero contenidas en sentencias contenciosas administrativas, las cuales hayan sido cumplidas por la administración, el título ejecutivo se encuentra conformado de forma compleja entre la decisión judicial de condena, el acto administrativo que dispone su cumplimiento y la liquidación de la obligación por parte de la administración, reiterando que éste último documento, solo es exigible en el caso que la liquidación del crédito no haya sido incorporada en las consideraciones del acto administrativo que ordena su cumplimiento, pues en caso contrario, no sería procedente exigir la conformación del título con la liquidación ya que la misma se encontraría integrada con la decisión administrativa de acatamiento del fallo judicial.

Frente al caso particular, el señor JOSÉ RICARDO TÉLLEZ VILLAMIL, reclama el pago de los intereses e indexación que no fueron liquidadas por parte del Departamento de Boyacá en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia radicadas con el No. 15000023310000200403346-00, sin embargo revisado el expediente, no se observa que el demandante haya aportado el título ejecutivo base de la presente acción, esto es la primera copia de la sentencia con la constancia de prestar mérito ejecutivo.

En efecto, el Despacho previo a proferir la presente decisión se percató de la ausencia del título ejecutivo, por consiguiente, dispuso oficiar a la entidad pública encargada de cumplir con el fallo, para efectos de determinar si la misma fue devuelta al accionante, para poder iniciar la presente acción, pues la constancia que obra a folio 29 del expediente, solo certifica que las copias de las sentencias proferidas dentro del proceso No. 15000023310000200403346-00, solo son auténticas, sin señalar si prestan mérito ejecutivo conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente al momento de proferirse el fallo respectivo.

Si bien, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 774 DE 2014⁴, censuró el rigorismo procesal excesivo por exigir copias auténticas cuando en los expedientes existen copias simples de documentos públicos, esto lo hizo en materia probatoria, y en relación con la protección al derecho de defensa, por lo que constituye precedente en materia probatoria, lo cual se encuentra ratificado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 774 de 2014, MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012⁵, fue clara en señalar que la primera copia que presta mérito ejecutivo es importante para que el demandante haga valer sus derechos ante la jurisdicción en el caso que no le sea satisfecha su prestación, por consiguiente las entidades públicas están en la obligación de devolver dichas copias a sus titulares, por cuanto restringen el derecho al acceso a la administración de justicia, sin que sea posible endilgarle esta conducta a los jueces de la República, por cuanto procesalmente cumplieron con su deber de expedir la copia auténtica del fallo, por tal motivo, en el presente caso, el actor se encontraba en la obligación de aportar la copia auténtica de la sentencia que le fue expedida por el Despacho, una vez agotada la actuación administrativa correspondiente para que la entidad demandada la devolviera como era su deber constitucional y legal.

El TÍTULO IX de la Ley 1437 de 2011, solo regula lo referente a los actos jurídicos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a la vez que indica el procedimiento aplicable en materia de ejecuciones, en el caso particular de las sentencias, se debe aplicar por principio de integración las normas que en materia de proceso ejecutivo señala el Código General del Proceso, para hacer efectivas las condenas impuestas por ésta jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 señaló:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”* (Resaltado fuera de texto).

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachén de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 665 DE 2012, MP ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO.



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”⁶ (Resaltado del Despacho).**

Conforme a lo anterior, resulta claro para el Despacho que en los procesos ejecutivos con base en sentencias proferidas por esta Jurisdicción, el ejecutante debe aportar la copia auténtica de los fallos judiciales con la constancia que presta mérito ejecutivo, como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, que han expresado que éste documento es el que permite al demandante hacer valer sus derechos.

Como se señaló anteriormente, en este tipo de procesos se conforma un título complejo, con las sentencias que condenaron a la administración y los actos administrativos de cumplimiento, en este caso, el título ejecutivo se encuentra indebidamente conformado por cuanto no se adjunta la copia auténtica y que presta mérito ejecutivo de las sentencias que se ejecutan, por consiguiente no puede librarse mandamiento de pago en este asunto, pues no se cumple con el requisito del inciso primero del artículo 430 del CGP.

Así las cosas, se debe negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en este asunto, por lo que deberá hacerse entrega de la

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y finalmente deberá archivar el expediente.

Finalmente, el Despacho reconoce a la abogada SONIA CHAVARRO LEGUIZAMO, como apoderada del señor JOSÉ RICARDO TÉLLEZ VILLAMIL, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor JOSÉ RICARDO TÉLLEZ VILLAMIL en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Reconocer a la abogada SONIA CHAVARRO LEGUIZAMO, identificada profesionalmente con la T.P No. 63.509 del C.S de la J como apoderada del señor JOSÉ RICARDO TÉLLEZ VILLAMIL, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente

CUARTO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No.15, de hoy 19 de mayo de 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GALINDO VELASCO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001333300220170002100

Mediante auto del 17 de marzo de 2017 se inadmitió la demanda para que se allegara la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado y se estimara razonadamente la cuantía en lo relacionado con los perjuicios materiales o morales solicitados en la séptima pretensión (fl. 47).

En escrito visto a folio 48 el demandante subsana la demanda en los términos de la referida providencia, indicando que el acto administrativo demandado es de trámite y que su notificación se surtió el mismo día de su expedición, esto es, el 12 de agosto de 2015. Así mismo desiste de la pretensión séptima de la demanda, relacionada con el pago de perjuicios materiales e inmateriales, por tanto la cuantía corresponde a la suma de catorce millones cuatrocientos quince mil quinientos setenta y cinco pesos (\$14.415.575), la cual está debidamente determinada en la demanda.

El demandante aduce en el escrito de subsanación que el acto administrativo demandado es de trámite, por lo que es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Dispone el artículo 43 del CPACA, prevé:

Art. 43.- Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Sobre este punto la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene establecida una clasificación de los actos administrativos a partir de su relación con la decisión, la que se contrae a establecer¹:

“La doctrina y la jurisprudencia en materia administrativa a lo largo de su trasegar han clasificado los actos de la administración de muy diversas maneras, es así como, desde el punto de vista de su relación con la decisión, se pueden clasificar como actos de trámite, preparatorios o accesorios y en actos definitivos o principales².

De ahí que los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 07 de febrero de 2013. C.P. Alberto Yepes Barrerero. Radicación No. 11001-03-28-000-2010-00031-00. Actor: Pedro Felipe Gutiérrez Sierra.

² Entre otros: Libardo Rodríguez, Derecho Administrativo, Temis, 2008, Pág. 288; García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, Curso de derecho administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, Madrid, 1992; González Pérez, Jesús, Manual de derecho procesal administrativo, Editorial Civitas, Madrid, 1992; Gordillo, Agustín, Tratados de derecho administrativo, Tomo III, Editorial Macchi, Buenos Aires, 1979 y en Francia Auby Jean-Marie y Drago Roland. Traité de Contentieux Administratif. L.G.D.J., París, 1984, pág. 165.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”³. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”⁴.

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tomarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”⁵. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables” (Subraya del despacho)

Esta distinción encuentra su fundamento en los principios que rigen la actividad de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así sólo resultan enjuiciables los actos que crearon, modificaron o extinguieron derecho alguno del administrado, o excepcionalmente el acto de trámite que decidió de fondo el asunto. Al respecto y en el citado pronunciamiento el Consejo de Estado señaló:

“Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la Administración y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Corte Constitucional ha afirmado que:

*“El artículo 49 del C.C.A⁶, ha dispuesto que tales actos preparatorios o de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, **ni de acciones judiciales autónomas**, de forma que su control solamente sea viable por medio de la discusión del acto definitivo que concreta la voluntad administrativa, bien sea a través de los recursos procedentes contra él o bien como causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo (art. 84 C.C.A). No obstante, dado que el control de estos actos debe hacerse a partir de los actos definitivos y demostrando la relevancia de la irregularidad previa en la ilegalidad de la decisión final, es necesario esperar a la decisión final para plantear la invalidez del procedimiento”⁷.*

En el mismo sentido el Consejo de Estado se ha ocupado de las consecuencias de esta distinción al aplicar e interpretar el artículo 50 del C.C.A. antes mencionado; de esta forma la Corporación reiteró que:

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia T-945 de Diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo.

⁵ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ En sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional señaló que la imposibilidad de presentar recursos contra los actos de trámite no vulnera la Constitución, si se tiene en cuenta que los mismos “no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos”; de manera que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo en cuenta el legislador para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución “atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado.”

⁷ Sentencia T-945 de Diciembre 16 de 2



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

"No procede la demanda de actos de trámite o preparatorios que no pongan fin a la actuación administrativa ni imposibiliten su continuación. En este sentido, se ha sostenido, por ejemplo, que no son susceptibles de impugnación ante los tribunales contencioso administrativos por tratarse de actos de trámite o preparatorios, entre otros: las comunicaciones y oficios⁸, los certificados que se expidan con el fin de obtener determinado permiso o autorización por parte de la administración⁹, los pliegos de cargos y el auto que ordena la apertura de la investigación¹⁰, el auto que ordena la realización de una inspección tributaria y el acta que se extiende en dicha diligencia¹¹, el auto de mandamiento ejecutivo expedido dentro de un juicio de jurisdicción coactiva¹², y los actos dentro de los procesos electorales diferentes al declaratorio de elección"¹³.

En suma, puede afirmarse que los actos de trámite simplemente son "actos instrumentales, que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser inválido"¹⁴.

Así las cosas, la improcedencia de la impugnación de actos de trámite o preparatorios encuentra su asidero en la circunstancia que el Juez Administrativo conoce exclusivamente de la legalidad de las decisiones de la administración, las que deben conforme se señaló, crear, modificar o extinguir una situación específica de los administrados, ya que para los actos de trámite o preparatorios de la decisión final se tienen establecidos los recursos dentro de la vía administrativa.

Descendiendo al caso de estudio, se constata que mediante el **oficio No. 20155660766051 del 12 de agosto de 2015** (fl. 5), el Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo, Oficial de la Sección de Nómina del Ejército Nacional, señaló lo siguiente: *"En atención a su petición recibida en la Sección de Nómina del Ejército, en lo referente al pago del 20% del salario básico y Reajustes Prestacional de la reliquidación de Prima de Antigüedad, Prima de Orden Público, Prima de Servicio Anual, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías Intereses de las Cesantías, Subsidios e Indemnizaciones, de la asignación básica desde el mes de noviembre*

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 3 de marzo de 1980; C.P. Ignacio Reyes Posada. En esta sentencia, el Consejo de Estado confirmó una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la que se declara inhbido para pronunciarse sobre una acción de nulidad interpuesta en contra de una comunicación expedida por el Ministerio de Justicia. Tanto el Tribunal como el Consejo de Estado encuentran que no es la comunicación un acto administrativo, sino el decreto que da lugar a la misma. En este orden de ideas, es contra el mencionado decreto contra el que de debió interponer la acción.

⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 25 de octubre de 1988; C.P. Javier Henao Hidrón. (Citado por: Penagos, Gustavo, El acto administrativo Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. Santa Fe de Bogotá, 1996).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 25 de abril de 1986; C.P. Samuel Buitrago Hurtado (En dicho auto, el Consejo de Estado inadmitió la solicitud de la sociedad actora de que se ordenara la suspensión provisional del acto administrativo dictado por la entidad pertinente, en el cual se dispuso abrir investigación de carácter administrativo). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 25 de abril de 1986; C.P. Enrique Low Murtra (En dicho auto, el Consejo de Estado confirmó un auto expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual se denegó la admisión de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de junio de 1999; C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz (En dicho auto, el Consejo de Estado confirma el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima que deniega la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, por medio del cual se formulan cargos contra la accionante).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 26 de abril de 1996; C.P. Consuelo Sarria Olcos (En dicho auto, el Consejo de Estado confirmó la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el que se afirma que el acta de inspección tributaria no requiere, más allá de su adecuada motivación, de fórmulas jurídicas extraordinarias por tratarse de un acto que no tiene la característica de definitivo).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 27 de mayo de 1999 M.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz (En dicho auto, el Consejo de Estado confirma el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima en el que se niega la pretensión del actor de declarar la nulidad del juicio de jurisdicción coactiva adelantado por la Contraloría Departamental del Tolima, incluido el auto de mandamiento ejecutivo).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 17 de noviembre de 1995 C.P. Mario Alario Méndez (En dicha sentencia, el Consejo de Estado niega la pretensión del accionante de declarar nulo el acto por medio del cual se hizo la elección del Procurador General de la Nación para el período 1994 - 1998. El Consejo niega la acción por encontrar que la pretensión del actor consiste en que se declare no la nulidad de la elección, el cual es un acto definitivo, sino el acta de escrutinio de uno de los jurados, el cual es un acto preparatorio).

¹⁴ Sentencia T-945 de Diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

de 2003 hasta la fecha de retiro correspondiente al SLP MNUEL ANTONIO GALINDO VELASCO, me permito comunicar que no es posible atender de forma favorable su solicitud por conducto de esta dependencia, debido a que la Sección de Nómina de Ejército presupuesta las partidas incluidas en el sistema de Informática de Ministerio de Defensa Nacional, las cuales de acuerdo al Decreto Anual de Sueldos expedido por el mismo Ministerio, no contempla el reconocimiento de dicho incremento bajo los parámetros solicitados en su petición.

De lo anterior se infiere que el **oficio No. 20155660766051 del 12 de agosto de 2015**, acto demandado en esta oportunidad, resuelve de fondo la petición del actor, en la medida en que indica que el Acuerdo Anual de Sueldos expedido por el Ministerio de Defensa Nacional no contempla el reconocimiento pretendido por lo cual atiende en forma desfavorable la solicitud del actor, por lo tanto el acto administrativo que se demanda emite una decisión en el sentido de negar el derecho que reclama el demandante, característica de los actos definitivos susceptibles de impugnación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el acto demandado produce efectos jurídicos, es decir, extingue el derecho del peticionario, por lo que puede entenderse que a través de éste la administración exteriorizó su voluntad.

Al contrario, se estará en presencia de un acto de trámite o instrumental, cuando no se imposibilite continuar con la actuación administrativa, sino que se colabora en el desarrollo de la actividad de la administración, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto”¹⁵

Así las cosas, no se configuran los elementos definitivos de un acto preparatorio o de trámite, respecto del **oficio No. 20155660766051 del 12 de agosto de 2015**, expedido por el Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo, Oficial de la Sección de Nómina del Ejército Nacional, como lo aduce el demandante, sino que es acto uno de fondo susceptible de control judicial, por lo que se procede a realizar un estudio de la admisión de la demanda.

El señor **MANUEL ANTONIO GALINDO VELASCO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta

¹⁵ Sentencia del 12 de mayo de 2011, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación No. 11001-03-25-000-2009-00081-00(1103-09).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, con el objetivo de que se declare la nulidad del **oficio No. 20155660766051 del 12 de agosto de 2015**, a través de la cual se niega el reconocimiento, reajuste y pago del incremento del 20% del salario básico mensual dejado de cancelar del primero de noviembre de 2003, fecha en la cual fue ascendido del grado de Soldado voluntario al grado de Soldado Profesional del Ejército Nacional, y se buscan otras codenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.- De la caducidad:

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es preciso señalar que el artículo 164 del CPACA en el literal d) numeral 2º consagra el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

Respecto al alcance del concepto de prestación periódica, el Consejo de Estado se pronunció en vigencia del artículo 136 del C.C.A., que se diferenciaba de la norma aplicable actualmente



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tarma

(artículo 164 CPACA), porque no incluía la posibilidad de demandar en cualquier tiempo los actos que NEGARAN el reconocimiento de prestaciones periódicas. En efecto, dicha norma preveía la excepción a la caducidad únicamente respecto de los actos que reconocían esta clase de prestaciones, razón por la cual la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁶ amplió esta excepción únicamente a los actos que negaban el reconocimiento de pensiones por estar relacionados con el mínimo vital de las personas.

Bajo la vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo, en casos en los cuales se demandaban actos que reconocían emolumentos laborales, diferentes a las prestaciones sociales, el Consejo de Estado modificó la postura restrictiva sobre el interrogante relacionado con lo que quiso decir el legislador al referirse a prestaciones en el citado artículo 136.

Así, inicialmente consideró que se trataba de prestaciones sociales, pero en el año 2004 la Alta Corte definió que se trata de *"todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser "prestación social" como la pensión de jubilación, o no ser "prestación social" como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial."*¹⁷ Esta tesis fue reiterada por el Consejo de Estado¹⁸ en años posteriores, en los que debió analizar cuándo una prestación tiene el carácter de periódica.

Para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, la Corporación estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente...**"¹⁹

En este punto es importante resaltar que el análisis se llevaba a cabo con respecto del acto demandado que reconocía prestaciones periódicas, lo que implicaba que el derecho que se había reconocido, venía siendo pagado, pero el interesado no estaba de acuerdo con su monto. De lo que resulta que si la parte demandante estaba vinculada a la entidad demandada en el momento de presentación de la demanda, se verificaba la periodicidad con que se estuviera recibiendo el emolumento. Si la demandante no se encontraba vinculada a la entidad demandada no había lugar a hacer esta verificación, por cuanto en el evento de accederse a las pretensiones se ordenaría el pago de una suma fija y única.

Ahora bien, en este caso, y en aplicación de la norma hoy vigente, deberá verificarse si el 20% del salario básico es o no prestación periódica y, por lo tanto, si la demanda del acto que niega su reconocimiento está sujeta al término de caducidad.

Para definir si es periódica o no, el despacho acude al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconocía la prestación, para

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 2 de octubre de 2008. Radicación No. 25000-23-25-000-2002-06050-01 (0363-08). Actor: María Araminta Muñoz de Luque. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", sentencia del 4 de noviembre de 2004. M.P. Ana Margarita Olaya Forero Rad. 25001-23-25-000-1999-5833-01(5908-03).

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", sentencia del 8 de mayo de 2008. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación No. 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07). Actor: JAIME ANTONIO MANJARREZ GUTIERREZ. En el mismo sentido ver la sentencia de la Corte Constitucional C-108-94 de fecha 10 de marzo de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara. Actor: German A-Gallo Grau. Así mismo, la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B" de fecha 24 de mayo de 2007. M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Actor Departamento de Cundinamarca. Radicación No. 25000232500019990591601.

¹⁹ *Ibidem* sentencia radicación No. 08001-23-31-000-2005-02003-01(09332-07), actor: Jaime Antonio Manjarrez Gutiérrez.



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de
Tunja*

definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.C.A.:

a) La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor.

b) La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debe verificarse es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, **de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley.**

Ahora bien, en el presente caso según el escrito de demanda el demandante solicita el reconocimiento y pago del 20% del salario básico desde el mes de noviembre de 2003 y según certificado expedido el 23 de junio de 2016 por el Batallón de Infantería No. 1 "General Simón Bolívar", se encuentra vinculado al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército como Soldado Profesional en dicho Batallón (fl. 40), es decir que la prestación reclamada tiene el carácter de periódica, por lo que se aplica la regla prevista en el literal c) del primer numeral del artículo 164 del CPACA, que consagra que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo en los eventos en que se reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas.

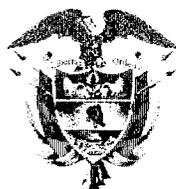
3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se configura el supuesto fáctico establecido en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: a folio 11 reposa constancia expedida por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **MANUEL**



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de
Tunja*

ANTONIO GALINDO VELASCO en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ²⁰
NACIÓN – MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

SEPTIMO: dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de

²⁰De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes/images%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja

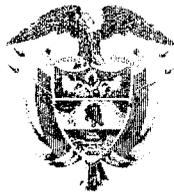
obtener el reconocimiento y pago del 20% sobre el salario básico mensual, y que se encuentran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u>, de hoy <u>DIECINUEVE DE MAYO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

286



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO HERNANDEZ POMARES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

RADICADO: 150013333002201600025 00

La apoderada de la parte demandada mediante escrito presentado el 30 de marzo del año que avanza, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 196 a 203), contra la sentencia proferida por este Despacho el 21 de marzo de 2017 y notificada en la misma fecha.

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

CR.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>015</u> de hoy <u>19 DE MAYO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

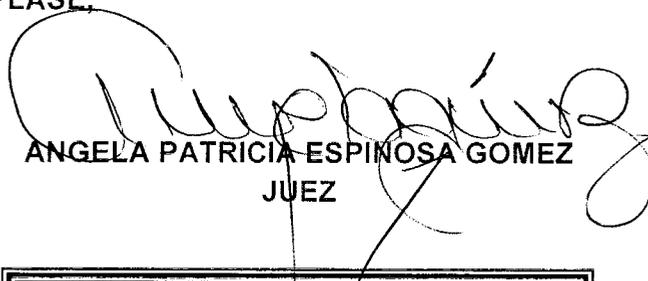
Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY ESPERANZA BOHORQUEZ DE BELTRAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220160017500

Advierte el despacho que el numeral sexto del auto del 3 de marzo del 2017 (fl. 26-27), mediante el cual se admitió la demanda, fijó la suma de veintidós mil quinientos pesos (\$22.500) como gastos de servicio postal.

Se aclara que dichos gastos para notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, son errados y realmente ascienden a la suma total de quince mil pesos (\$15.000), valor que sufragó el apoderado de la parte demandante, según la consignación que se aportó el 8 de mayo de 2017 (fl. 29-30). En consecuencia por secretaria dese cumplimiento a los numerales segundo, cuarto y quinto de la parte resolutive del auto del 3 de marzo del año en curso, a través del cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy
DIECINUEVE DE MAYO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN JULIO JIMENEZ DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 15001-33-33-002-2017-00051-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **JUAN JULIO JIMENEZ DUQUE** en contra de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, mediante el cual pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado, por los perjuicios causados con ocasión a la privación injusta de la libertad de que fuera objeto el señor JUAN JULIO JIMÉNEZ DUQUE y se buscan otras condenas.

1.-De la competencia: Este despacho es competente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y en el numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que el lugar en donde se produjeron los hechos (fl.4).

2.-De la caducidad: El actor entablo el medio de control de reparación directa, el que conforme a lo dispuesto en el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, debe ser presentada oportunamente, so pena que opere la figura de la caducidad, por lo que se revisará este aspecto:

Se constata que la privación de la libertad de que fuera objeto el demandante JUAN JULIO JIMENEZ DUQUE, cesó el 13 de junio de 2014, luego que el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá ordenara la libertad del demandante y prohiriera el sentido del fallo de carácter absolutorio (fls.184) dictando posteriormente la sentencia el 26 de junio de 2014 (fls.191-206), decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Manizales mediante sentencia del 16 de mayo de 2015, la cual cobró ejecutoria el 10 de abril de 2016 (fl.206vlto). Así mismo se tiene que previamente el accionante agotó el requisito de conciliación prejudicial, por cuanto presentó la solicitud de conciliación el día 24 de febrero de 2017, la que suspendió el término de caducidad hasta el día 27 de marzo de 2017, fecha de celebración de la audiencia de conciliación fallida, tal como se acredita a (folio 263-265). Por otro lado la demanda fue presentada el día 27 de marzo de 2017 (fl.31), por lo que se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

3.-Agotamiento de requisito de procedibilidad: A folios 263-265, se encuentra certificación expedida por la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la que consta el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto para la acción de reparación directa en los artículos 13 de la ley 1285 de 2009 y numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

4.-De la admisión de la demanda: La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011.

5. Personería:

A folios 1 a 4 del expediente los demandantes confieren poder al abogado GERMAN RONDEROS ORTIZ, identificado con la C.C No. 13.484.880 y profesionalmente con la TP No.97.628 del C.S de la J. para que los represente. Documentos que por reunir los requisitos del art. 74 del CGP, se le reconocerá personería en los términos y efectos allí conferidos.

Por todo lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por **JUAN JULIO JIMÉNEZ DUQUE Y OTROS** contra **LA NACION –RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011. Notificación que se llevara a cabo en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda al representante legal de **LA NACION –RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las siguiente dirección electrónica: abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co; dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jurídica.tunja@fiscalia.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA a la siguiente dirección: procesos@defensajuridica.fgov.co.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, **la parte demandante dentro del término de ejecutoria del presente auto**, depositará en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6 convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

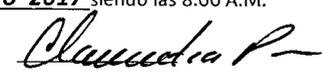
SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
Nación- Rama Judicial	\$7.200
Fiscalía General de la Nación	\$7.200
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.200
TOTAL	\$ 21.600

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, el accionado deberán allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 del referido Estatuto.

OCTAVO: Reconocer al abogado GERMAN RONDEROS ORTIZ, identificado con la C.C No. 13.484.880 y profesionalmente con la TP No.97.628 del C.S de la J. como apoderado y en los términos del memorial poder (fls.1-4).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.15 de hoy 19 de mayo 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

162

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo: Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA EMILCE MANRIQUE LIEVANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 1500133330001-2015-00121-00

a) Objeto de la decisión

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 09 de febrero de 2017 (fls.114-120) por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No.5, mediante la cual revocó la providencia del 18 de enero de 2016 que negó el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la señora **ANA EMILCE MANRIQUE LIEVANO** en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, a fin de obtener el pago de los intereses de mora no liquidados por la demandada y que se causaron sobre las prestaciones sociales reconocidas a favor de la demandante durante los lapsos de tiempo que laboró a favor del Departamento de Boyacá bajo órdenes de prestación de servicios, prestaciones sociales determinadas en la Resolución No.003466 del 5 de junio de 2014, y que corresponden a la condena impuesta a la entidad demandada en las sentencias de fecha 25 de marzo de 2011 y 25 de abril de 2013, proferidas por éste Juzgado y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-02366, que fue de conocimiento de éste Despacho.

b) De la competencia

Este Juzgado es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 ibídem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad No. 2006-02366, que se tramitó en este Juzgado (fl.14-51).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra consagrada en el artículo 422 del C.G.P. Así lo manifestó la corporación:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

***Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben*

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. El documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

De igual forma, se allega copia de la Resolución No. 003466 del 5 de junio de 2014, por medio de la cual la entidad demandada cumple el fallo (fl.52-55).

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora **ANA EMILCE MANRIQUE LIEVANO**, reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso de nulidad y restablecimiento radicado con el No. 2006-02366 (fl.14-51), por lo tanto teniendo en cuenta que la ejecutante, era la demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, el DEPARTAMENTO DE BOYACA, es la entidad llamada a responder en el presente proceso, por cuanto fue la entidad condenada en los fallos que sirven de título ejecutivo, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias contencioso administrativas, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, la sentencia quedo en firme el 22 de mayo de 2013 (fl.13), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 22 de noviembre de 2019, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que la demanda fue presentada por la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARON, conforme al poder que obra a folio primero del expediente. Por otra parte a folio 112 se observa poder a favor de la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, para que represente a la demandante en el presente proceso. Por lo que se le reconocerá personería para actuar, entendiéndose revocado el poder conferido a la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARON.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Prende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda que corresponden a los intereses de mora, causados sobre las sumas determinadas por la entidad demandada en cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2006-02366.

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo del 25 de abril de 2013 (fl.28-51), revocando el numeral tercero y modificando el numeral cuarto de la sentencia de 25 de marzo de 2011 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de la ciudad de Tunja y en su lugar dispone o declarar no probada la excepción de prescripción parcial de las prestaciones sociales con anterioridad al 21 de diciembre de 2002, en consecuencia modificó el numeral cuarto de la sentencia, en el sentido que los lapsos durante los cuales se reconoce la existencia de la relación laboral corresponden a los siguientes periodos: del 01 de marzo a 9 de junio de 2000, 10 de julio a 01 de diciembre de 2000, 21 de febrero a 15 de junio de 2001, 09 de julio a 05 de diciembre de 1991, 04 de febrero a 30 de noviembre de 2002 y del 28 de febrero a 12 de diciembre de 2003, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho No 2006-02366.

El Despacho advierte que se ordenó al Departamento de Boyacá pagar a la demandante **ANA EMILCE MANRIQUE LIEVANO**, el valor correspondiente a las prestaciones laborales por la orden de prestación de servicios, o los contratos de trabajo anteriormente relacionados, prestaciones que no son otras que las previstas por la normatividad vigente para los docentes del Departamento en el respectivo año lectivo, según la suma estipulada para el periodo como honorarios en cada orden de prestación de servicios.

Por otra parte, debe cancelar la indexación sobre las sumas que liquide por concepto de prestaciones sociales, causadas desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se lleve a cabo el pago de la obligación, las cuales deben indexarse conforme a la fórmula establecida jurisprudencialmente por el Consejo de Estado. Lo mismo que al pago de los intereses de mora que se causen sobre las sumas indexadas, desde la ejecutoria del fallo y hasta el cumplimiento del mismo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 176 y 177 del CCA.

A folios 52-55, aparece copia de la Resolución No.003466 de 05 de junio de 2014, mediante la cual la demandada da cumplimiento a la sentencia proferida en su contra, determinando el valor de las prestaciones sociales y ordenando la liquidación de las mismas para su pago, descontando lo referente a los aportes a la seguridad social en pensión por parte del empleado.

En el presente asunto, la demandante inicia la ejecución por el total los intereses de mora causados sobre las sumas liquidadas por la demandada y los cuales no fueron reconocidos en la Resolución No.003466 de 05 de junio de 2014, como se aprecia de la



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

lectura del referido acto administrativo. De igual forma, la demandante anexa copia del pago que hizo a su favor el Departamento de Boyacá, de donde se tiene que al demandante por concepto de prestaciones sociales netas le fue cancelada la suma de \$7.534.935, la cual le fue pagada el 14 de julio de 2014 (fl.57).

Respecto de los intereses de mora solicitados, el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

“ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

“Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2°, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas. ⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”.

Teniendo en cuenta que la demandada ha cumplido parcialmente con LA OBLIGACIÓN DE HACER Y DAR contenida en las sentencias que sirven de título ejecutivo, SE LIBRARÁ EL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO PAGO para que la accionada liquide el valor de los intereses de mora causados sobre las prestaciones sociales reconocidas a favor de la ejecutante en la Resolución No.003466 de 05 de junio de 2014 (fl.52-55), descontando el valor correspondiente a los aportes a la seguridad social determinados en el mismo acto administrativo, estos intereses se liquidarán desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo de segunda instancia hasta cuando se cumplió con la sentencia , es decir, desde el 23 de mayo de 2013 y hasta el 14 de julio de 2014 (fl.57).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En cuanto a la tasa de interés, conforme a lo señalado en el artículo 177 del CCA, aplicable al presente caso, la demandada adeuda los intereses a la tasa moratoria comercial fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, normas aplicables al presente asunto, por haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo en vigencia del Código Contencioso Administrativo, lo anterior en aplicación del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y conforme al precedente jurisprudencial fijado por la SUBSECCIÓN C de la SECCIÓN TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 20 de octubre de 2014, en la que fue ponente el Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, pronunciamiento judicial proferido dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2001-01371-02.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA y a favor de la señora ANA EMILCE MANRIQUE LIEVANO, por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido en el proceso 200602366 esto es, desde el 23 de mayo de 2013 y hasta el 14 de julio de 2014, fecha en que se cumplieron las sentencias. Los intereses de mora serán liquidados sobre el capital equivalente a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.534.935) que corresponde a las diferencias netas liquidadas por la entidad demandada en cumplimiento de la Resolución No.003466 de 05 de junio de 2014, aplicando la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 del CCA.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora ANA EMILCE MANRIQUE LIEVANO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al buzón electrónico dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

SUJETO PROCESAL	GASTOS POSTAL	SERVICIO
EJECUTADO	\$7.500	
TOTAL: \$7.500		

SÉPTIMO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer como apoderado del demandante a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 239.268 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los memorial poder que obra a folio 82.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No.15, de hoy 19 de mayo de 2017 siendo las 8:00
A.M.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL GUSTAVO VELOZA ROMERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001-3331-002- 2017-0035-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma está orientada a obtener el cobro de unas sumas dinero cuyo título ejecutivo lo constituye la sentencia de fecha 19 de agosto de 2011 proferida por este despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No.2009-0057.

Se constata que junto a la demanda no se aportó copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria, lo que resulta indispensable que se aporten las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo con la respectiva constancia de ejecutoria conforme a lo dispuesto en el num.2 del artículo 114 del CGP.

En consecuencia se requerirá a la parte actora para que allegue copia de la sentencia con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo, en medio físico y digital, así mismo, se *requiere* a la parte actora para que aporte las copias necesarias para los traslados y la notificación electrónica a la entidad demandada en los términos del artículo 199 del CPACA. Para tal efecto, el despacho concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado del presente auto.

Vencido este término, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

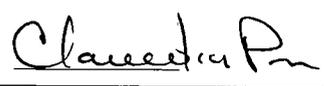
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. **15**, de **19 de mayo de 2017** siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA BARRERA DE ARAGON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
RADICADO: 15001-3333-0001-2017-00021-00

a) Objeto de la decisión

Se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la señora **LUZ MARINA BARRERA DE ARAGON** en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, a fin de obtener el pago de los intereses de mora no liquidados por la demandada y que se causaron como producto de la reliquidación de la pensión gracia reconocida a la demandante mediante la Resolución No. 0001567 del 30 de enero de 2004 en cuantía al 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el año en que adquirió el estatus pensional, es decir el 5 de enero de 2003, para lo cual se debía tener en cuenta : asignación básica auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, sobresueldos prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10% sobresueldo mensual del 20% prima de vacaciones y prima de navidad, que corresponden a la condena impuesta a la entidad demandada en las sentencia de fecha 10 de junio de 2011, proferida por éste Juzgado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-2851, que fue de conocimiento de éste Despacho.

b) De la competencia

Este Juzgado es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 ibídem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad No. 2005-2851, que se tramitó en este Juzgado (fl.8-18).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

488 del C.P.C., norma que se encuentra consagrada en el artículo 422 del C.G.P. Así lo manifestó la corporación:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan*

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...", de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. El documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

De igual forma, se allega copia de la Resolución UGM 055098 del 29 de agosto de 2012, por medio de la cual la entidad demandada cumple el fallo (fl.20-22).

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora **LUZ MARINA BARRERA DE ARAGON**, reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso de nulidad y restablecimiento radicado con el No. 2005-2851 (fl.8-18), por lo tanto teniendo en cuenta que la ejecutante, era la demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimada como acreedora para exigir el pago de la condena.

De igual forma, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-, es la entidad llamada a responder en el presente proceso, por cuanto fue la entidad condenada en el fallo que sirve de título ejecutivo, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias contencioso administrativas, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, la sentencia quedo en firme el 7 de julio de 2011 (fl.18), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 7 de enero de 2018 de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

f) De la representación judicial



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería jurídica la abogada NELLY DÍAZ BONILLA identificada con C.C. No. 51.923.737 de Bogotá y profesionalmente con la C.C. No. 278.010 del C.S.J, conforme al memorial-poder que obra a folio primero del expediente.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda que corresponden al valor de los intereses de mora causados sobre las sumas determinadas por la entidad demandada en cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2005-2851.

En sentencia del 10 de junio de 2011 proferida por este despacho judicial, se ordenó a la demandada reliquidar y pagar a la demandante la pensión gracia reconocida a la mediante la Resolución No. 0001567 del 30 de enero de 2004 en cuantía al 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el año en que adquirió el estatus pensional, es decir desde el 5 de enero de 2003, para lo cual se debía tener en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, sobresueldos prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10% sobresueldo mensual del 20% prima de vacaciones y prima de navidad, que corresponden a la condena impuesta a la entidad demandada en las sentencia de fecha 10 de junio de 2011, proferida por éste Juzgado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-2851, que fue de conocimiento de éste Despacho.

El Despacho advierte que se ordenó a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, pagar a la demandante **LUZ MIRIAM BARRERA DE ARAGON**, el valor correspondiente a la suma resultante de la diferencia entre los que se había reconocido y pagado y los que debía reconocer y pagar por la liquidación tomando en cuenta los factores salariales anteriormente relacionados, prestaciones que no son otras que las previstas por la normatividad vigente para dicha prestación.

Por otra parte, debe cancelar la indexación sobre las sumas que liquide por concepto mesadas pensionales, causadas desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se lleve a cabo el pago de la obligación, las cuales deben indexarse conforme a la fórmula establecida jurisprudencialmente por el Consejo de Estado. Lo mismo que al pago de los intereses de mora que se causen sobre las sumas indexadas, desde la ejecutoria del fallo y hasta el cumplimiento del mismo, lo anterior conforme a los artículos 176 y 177 del CCA.

A folios 20 a 22, aparece copia de la Resolución UGM 055098 de 29 de agosto de 2012, mediante la cual la demandada da cumplimiento a la sentencia proferida en su contra, determinando el valor de la mesada pensional y ordenando la liquidación de las mismas para su pago, descontando lo referente a las diferencias que resultaran de lo pagado



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

mediante la Resolución No.1567 de 30 de 2004 y el valor establecido como mesada pensional en cumplimiento de la sentencia de fecha 10 de junio de 2011; así mismo, obra a folio 23 copia de la liquidación realizada por la subdirectora de Nómina de Pensionales conforme a lo ordenado por en Resolución UGM 055098 del 29 de agosto de 2012.

En el presente asunto, la demandante inicia la ejecución por las sumas de dinero correspondientes a los intereses de mora que no fueron cancelados sobre las sumas liquidadas por la demandada y que no fueron reconocidos en la Resolución UGM 055098 del 29 de agosto de 2012. De igual forma, la demandante anexa cupón de pago No. 228851 del Banco Agrario el cual no contiene la fecha cierta del pago (fl.24), sin embargo en las pretensiones de la demanda afirma que el mismo se realizó a su favor el 25 de noviembre de 2012 por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, de donde se tiene que a la demandante por concepto de reliquidación de la pensión gracia le fue cancelada la suma neta de \$67.611.493.15 (fl.24).

Respecto de los intereses de mora solicitados, el artículo 177 del CCA, inciso quinto dispone lo siguiente:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, reza:

“ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

“Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.”⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

impone la ley⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”.

Se observa que en el presente caso obra constancia de ejecutoria (fl.18), la cual señala que la sentencia cobro ejecutoria el 7 de junio de 2011, sin embargo la misma no corresponde a la realidad fáctica y jurídica dado que la sentencia fue proferida el 10 de junio de 2011, fue notificada por edicto el día 16 de junio el que se desfijó el 20 de junio de 2011, luego entonces la sentencia proferida el 10 de junio de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento radicado bajo el No. 2005-2851 cobro ejecutoria el día 6 de julio de 2011, conforme a lo establecido en el artículo 212 de la ley 1395 de 2010.

Dicho lo anterior, y atendiendo al concepto del Consejo de Estado, el despacho librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 7 de julio de 2011 y hasta el 25 de noviembre de 2012 (fl.68).

En consecuencia, el Despacho no libra el mandamiento de pago con los valores indicados en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada ha cumplido parcialmente con LA OBLIGACIÓN DE HACER Y DAR contenida en las sentencias que sirven de título ejecutivo, por consiguiente SE LIBRARÁ EL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO PAGO para que la accionada liquide el valor de los intereses de mora causados sobre las prestaciones sociales reconocidas a favor de la ejecutante en la Resolución UGM 055098 del 29 de agosto de 2012 (fl.20-22) y la liquidación realizada por la subdirectora de Nómina de Pensionados en cumplimiento de la misma (fl.23), descontando el valor correspondiente a los aportes a la seguridad social determinados en la liquidación expedida por la entidad en cumplimiento de dicho acto administrativo, estos intereses se liquidarán desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo hasta cuando se cumplió con la sentencia.

En cuanto a la tasa de interés, conforme a lo señalado en el artículo 177 del CCA, aplicable al presente caso, la demandada adeuda los intereses a la tasa moratoria comercial fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, normas aplicables al presente asunto, por haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo en vigencia del Código Contencioso Administrativo, lo anterior en aplicación del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y conforme al precedente jurisprudencial fijado por la SUBSECCIÓN C de la SECCIÓN TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 20 de octubre de 2014, en la que fue ponente el Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, pronunciamiento judicial proferido dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2001-01371-02.

Finalmente, como la ejecutada se trata de una entidad del orden nacional, el presente asunto se convierte en interés litigioso de la Nación, por consiguiente, se deberá notificar este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para que si ha bien lo tiene, intervenga en este proceso conforme a lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP** y a favor de la señora **LUZ MARINA BARRERA DE ARAGON**, por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2005-2851, esto es, desde el 7 de julio de 2011 y hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en que se cumplió la sentencia. Los intereses de mora serán liquidados sobre el capital equivalente a la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$67.611.493.15)** que corresponde a las diferencias pensionales netas liquidadas por la entidad demandada en cumplimiento de la Resolución UGM 055098 del 29 de agosto de 2012, aplicando la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 del CCA.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora **LUZ MARINA BARRERA DE ARAGON**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de La Unidad Administrativa De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al buzón electrónico _notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA a la siguiente dirección: procesos@defensajuridica.fgov.co.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

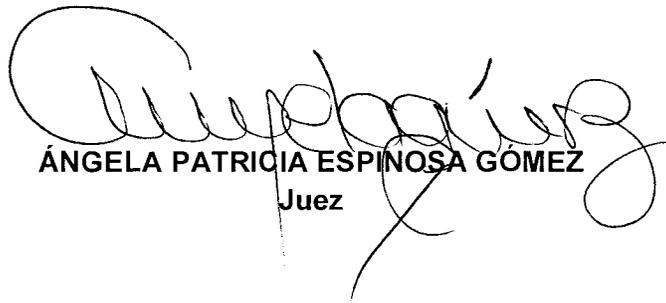


Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
EJECUTADO	\$7.500
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

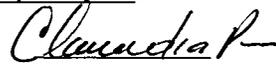
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.15, de hoy 19 de mayo de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITALIA MARGARITA SEPULVEDA ZAMORA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 1500133330001-2015-00092-00

a) Objeto de la decisión

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 25 de enero de 2017 (fls.111-115) por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5, mediante la cual revocó la providencia del 18 de enero de 2016 que negó el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la señora **ITALIA MARGARITA SEPULVEDA ZAMORA** en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, a fin de obtener el pago de los intereses de mora no liquidados por la demandada y que se causaron sobre las prestaciones sociales reconocidas a favor de la demandante durante los lapsos de tiempo que laboró a favor del Departamento de Boyacá bajo órdenes de prestación de servicios, prestaciones sociales determinadas en la Resolución No. 008286 del 30 de diciembre de 2013 y la Resolución N° 006041 del 29 de septiembre de 2014, que corresponden a la condena impuesta a la entidad demandada en las sentencias de fecha 30 de marzo de 2011 y 2 de abril de 2013, proferidas por éste Juzgado y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2003-03784, que fue de conocimiento de éste Despacho.

b) De la competencia

Este Juzgado es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 ibídem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad No. 2003-03784, que se tramitó en este Juzgado (fl.13-48).



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra consagrada en el artículo 422 del C.G.P. Así lo manifestó la corporación:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...", de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. El documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

De igual forma, se allega copia de la Resolución No. 008286 del 30 de diciembre de 2013 y la Resolución N° 006041 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual la entidad demandada cumple el fallo (fl. 50-53 y 60-62).

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora **ITALIA MARGARITA SEPULVEDA ZAMORA**, reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso de nulidad y restablecimiento radicado con el No. 2003-03784 (fl.13-48), por lo tanto teniendo en cuenta que la ejecutante, era la demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimada como acreedora para exigir el pago de la condena.

De igual forma, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, es la entidad llamada a responder en el presente proceso, por cuanto fue la entidad condenada en los fallos que sirven de título ejecutivo, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias contencioso administrativas, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, la sentencia quedo en firme el 23 de abril de 2013 (fl.12), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 23 de octubre de 2019, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

f) De la representación judicial

La demandante, se encuentra representada por la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON, conforme al memorial- poder de sustitución que obra a folio 80 del expediente, profesional del derecho debidamente reconocida (fl.96).

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Prende la actora que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda que corresponden al saldo de los intereses de mora causados sobre las sumas determinadas por la entidad demandada en cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2003-03784.

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo del 2 de abril de 2013 (fl.27-48), revocando el numeral tercero de la sentencia de 30 de marzo de 2011 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de la ciudad de Tunja y en su lugar dispuso declarar no probada la excepción de prescripción parcial de las prestaciones sociales con anterioridad al 19 de mayo de 2000, en consecuencia modificó el numeral cuarto de la sentencia, en el sentido que los lapsos durante los cuales se reconoce la existencia de la relación laboral corresponden a los siguientes periodos: 30 de mayo a 29 de agosto de 1996, 10 de agosto a 5 de diciembre de 2001, 22 de marzo a 24 de junio de 2002, 14 de febrero a 30 de noviembre de 2003 y 1° de diciembre a 12 de diciembre de 2003, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho No 2003-03784.

El Despacho advierte que se ordenó al Departamento de Boyacá pagar a la demandante **ITALIA MARGARITA SEPULVEDA ZAMORA**, el valor correspondiente a las prestaciones laborales por la orden de prestación de servicios, o los contratos de trabajo anteriormente relacionados, prestaciones que no son otras que las previstas por la normatividad vigente para los docentes del Departamento en el respectivo año lectivo, según la suma estipulada para el periodo como honorarios en cada orden de prestación de servicios.

Por otra parte, debe cancelar la indexación sobre las sumas que liquide por concepto de prestaciones sociales, causadas desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se lleve a cabo el pago de la obligación, las cuales deben indexarse conforme a la fórmula establecida jurisprudencialmente por el Consejo de Estado. Lo mismo que al pago de los intereses de mora que se causen sobre las sumas indexadas, desde la ejecutoria del fallo y hasta el cumplimiento del mismo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 176 y 177 del CCA.

A folios 50 a 53, aparece copia de la Resolución No. 008286 del 30 de diciembre de 2013, mediante la cual la demandada da cumplimiento a la sentencia proferida en su contra, determinando el valor de las prestaciones sociales y ordenando la liquidación de las mismas para su pago, descontando lo referente a los aportes a la seguridad social por parte de la empleada; así mismo, obra a folio 60 a 62, copia de la Resolución N° 006041



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

de 29 de septiembre de 2014, mediante la cual se adiciona la Resolución No. 008286 del 30 de diciembre de 2013, a través de la cual reconoce y ordena el pago de los intereses moratorios ocasionados por el pago de las sentencias de primera y segunda instancia.

En el presente asunto, la demandante inicia la ejecución por las sumas de dinero correspondientes a los intereses de mora que no fueron cancelados sobre las sumas liquidadas por la demandada y que no fueron reconocidos en la Resolución No. 006041 del 29 de septiembre de 2014. De igual forma, la demandante anexa copia de los pagos que hizo a su favor el Departamento de Boyacá (fl.65), de donde se tiene que a la demandante por concepto de prestaciones sociales netas le fue cancelada la suma de \$5.339.735 (fl.66) y copia del pago por concepto de intereses moratorios por la suma de \$1.226.087 (fl.68), sumas canceladas a la demandante el día 28 de octubre de 2014.

Respecto de los intereses de mora solicitados, el artículo 177 del CCA, inciso quinto dispone lo siguiente:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, reza:

“ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

“Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.”⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Atendiendo al concepto de esa corporación, el despacho librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 24 de abril de 2013 y hasta el 28 de octubre de 2014 (fl.68), fecha en que se dio cumplimiento a la sentencia.

En consecuencia, el Despacho no libra el mandamiento de pago con los valores indicados en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada ha cumplido parcialmente con LA OBLIGACIÓN DE HACER Y DAR contenida en las sentencias que sirven de título ejecutivo, por consiguiente SE LIBRARÁ EL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO PAGO para que la accionada liquide el valor de los intereses de mora causados sobre las prestaciones sociales reconocidas a favor de la ejecutante en la Resolución No. 008286 del 30 de diciembre de 2013 (fl.50-53), descontando el valor correspondiente a los aportes a la seguridad social determinados en el mismo acto administrativo, estos intereses se liquidarán desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo de segunda instancia hasta cuando se cumplió con la sentencia. Liquidadas las anteriores sumas se deberá descontar el valor ordenado y cancelado por la entidad ejecutada por concepto de intereses de mora en Resolución No. 006041 del 29 de septiembre de 2014 (fls.60-62).

En cuanto a la tasa de interés, conforme a lo señalado en el artículo 177 del CCA, aplicable al presente caso, la demandada adeuda los intereses a la tasa moratoria comercial fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, normas aplicables al presente asunto, por haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo en vigencia del Código Contencioso Administrativo, lo anterior en aplicación del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y conforme al precedente jurisprudencial fijado por la SUBSECCIÓN C de la SECCIÓN TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 20 de octubre de 2014, en la que fue ponente el Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, pronunciamiento judicial proferido dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2001-01371-02.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a favor de la señora **ITALIA MARGARITA SEPULVEDA ZAMORA**, por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido en el proceso 2003-03487, esto es, desde el 24 de abril de 2013 y hasta el 28 de octubre de 2014, fecha en que se cumplieron las sentencias. Los intereses de mora serán liquidados sobre el capital equivalente a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.339.735) que corresponde a las diferencias netas liquidadas por la entidad demandada en cumplimiento de la Resolución No. 008286 del 30 de diciembre de 2013, aplicando la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 del CCA.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: De la suma anterior debe descontarse, el valor que por intereses moratorios canceló la entidad mediante Resolución No. 006041 del 29 de septiembre de 2014.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora ITALIA MARGARITA SEPULVEDA ZAMORA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al buzón electrónico dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS POSTAL	SERVICIO
EJECUTADO	\$7.500	
TOTAL: \$7.500		

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.15, de hoy 19 de mayo de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 